



1. 20535/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 20536/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 20537/2018 COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 158/2018-V, promovido por JUAN CARLOS FLORES MASCORRO y JOSE LUIS PADRÓN SALDAÑA se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice:

"VISTOS, los autos para resolver el Juicio de amparo 158/2018-V, promovido por Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades; y,

#### RESULTADO.

##### PRIMERO. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en esta ciudad capital, el cual por razón de turnos fue remitido el mismo día a este Juzgado Sexto de Distrito, Juan Carlos Flores Mascorro y José Luis Padron Saldana, solicitaron al amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados y autoridades responsables que hicieron constar en:

##### “...IN. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- 2.- Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
- 3.- Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Todos con domicilio conocido en esta ciudad capital.

##### IV.- ACTOS RECLAMADOS.

De dichas autoridades les reclama:

1.- Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de ordenadora, se reclama la nulidad del Decreto legislativo número 234, mediante el cual en que (sic) la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de octubre de 2007, el cual entró en vigor el día 18 de abril de 2008, en cuya contiene el artículo 116, el cual es visto de inconstitucional, por violar contra la Seguridad y Cartera Jurídica establecidos los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana.

2.- Del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de ordenadora, se reclama la abrogación de votar, la modificación y promulgación del Decreto Legislativo emitido del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los mismos términos del párrafo precedente.

3.- De los CC. Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, se reclama la determinación de 14 de diciembre de 2017, en que resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución no 02 de febrero de 2017, relativa al Procedimiento de Impresión de Sanciones (CISA), IVAI, 114-2016-7, un donde se nos aplica por primera ocasión el artículo 116, del decreto impugnado de acuerdo con lo anterior, me encuentro dentro del término establecido por el artículo 17 fracción I y 18 de la Ley de Amparo, por lo que no existe obstáculo legal para la admisión de la presente demanda.

Ajunto como efectos y consecuencias directas e indiretas materiales o no hecho, que de la disposición de la normatividad ley impugnada, se derivan o puedan llevarse a cabo, como lo es, su primer año de aplicación, en perjuicio de los sujetos obligados, en virtud de la resolución que contiene la imposición de la sanción de multa mínima por incumplimiento a las obligaciones de difundir de manera más un salario que se percibe, a través de la orden de fincamos sendos créditos fiscales a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

##### SEGUNDO. Derechos fundamentales.

Los quejas señalan que los actos reclamados vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numéricos 1, 5, 7, 8 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

### TERCERO. Trámite del Juicio de amparo.

Previo aclaración cumplida, por auto de fecha de marzo de dos mil dieccho, se admitió a trámite la demanda de amparo, se radicó (numero) por segredo y duplicado el incidente de suspensión definitivo, se pidió informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención legal al Ayente del Ministerio Público de la Federación Adscrito y se estableció hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo ventanilla conforme al acto que antecede, y,

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Competencia:

Este Juzgado Servicio de Distrito en el Estado, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apego en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 12, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto 1º, fracción IX del Artículo General 370/13, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, e la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales Colegiados y Uniformes de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

#### SEGUNDO. Oportunidad de presentación de la demanda de amparo.

La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quinientos días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que el decreto reclamado es impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el procedimiento con el que se llevó a cabo la emisión de la determinación de número de diciembre de dos mil diecisiete, por la Comisión Estatal de Gestión del Acceso a la Información Pública, que recibió el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, contra la resolución de dos de febrero de dos mil diecisiete, auto en el procedimiento de imposición de sanciones CED-214-P-LS4-074/2016-2 en donde se indica que se aplicó el artículo 516 del decreto legislativo 234, mediante el cual se aplicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Norma lo anterior, la jurisprudencia P.J. 5897, visible en la página 6, del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Epoca, suscitada por el Pleno de la Superior Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y RETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene escuchar el concepto de individualización incondicionada de las normas, consistente a las normas que adquieren la proporcionalidad del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, aunque con el mismo tema en su contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguían situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional porque permite comprobar, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, esf. la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley, adquiriendo individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, se incluya comprenda el acto jurídico orientado de la voluntad del sujeto particular y el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la tipología legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condicione alguna, se estén en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que se requiere para activarlos el perjuicio de un solo diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Bajo ese contexto, mediante escrito presentado en este juzgado el día de marzo de dos mil dieccho, los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad, que el veintisiete de enero del año en curso, en los términos la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (folio 29 de autos),

Lo anterior se corroboró con los instrumentos de notificación de la pronunciada determinación, de tal que se advierte que efectivamente se les notificó dicha resolución al veintisiete de enero de la presente anotada (folios 115 y 116 del anexo).

Además de lo anterior, los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el numeral 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Decreto 234 reclamado), por su orden, indican:

"ARTÍCULO 123.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el nombramiento o notificación."

"ARTÍCULO 125.- En ningún término se contaran los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

"ARTÍCULO 4º.- En lo no previsto en este Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su caso que no contrario su naturaleza.

En esa tenor, si lo mencionado notificatio surtió efectos el veintisiete de enero último, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria ocurre a lo dispuesto en el numeral 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Decreto 234 reclamado), el plazo para presentar la demanda de amparo transcurrió del veintenúmero de enero al trece de febrero del año en curso, descontándose de dicho plazo los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de este año, por ser inhábiles.

En esas condiciones, si la demanda de amparo se presentó el diecinueve de febrero de dos mil dieccho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, luego



entonces, es incierto que aquello se incluya oportunamente acorde a lo previsto por el numeral 17 de la ley de la materia.

#### TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Previo al estudio de la certeza o existencia de los actos reclamados, conviene precisar cuáles son estos con toda exactitud, a efecto de fijar lo que en el presente juicio de garantías, y proceder a su estudio con el fin de establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Eso atendiendo al contenido de la fascia P. V/2004 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, que a lo isto dice:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las órdenes conducentes para tenerlos o no por demostrados; conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin entender a los calificativos que en su enunciado se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos esto resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán autorizar, además, los datos que entran del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos; e incluso con la finalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desvirtuando las precisiones que generen obscuridad o confusión. En lo que el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que los quejosos reclaman:

#### 1. Del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

La expedición, promulgación, aprobación y abstención de votar el Decreto Legislativo 234, mediante el cual la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil siete, el cual entró en vigor el dieciocho de abril de dos mil ocho, en específico, el artículo 116 de la referida legislación local.

#### De los Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se reclama:

La determinación de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de dos de febrero de lo pasada anterioridad, relativa al procedimiento de imposición de sanciones CEGA/P-PISA-074/2016-2, en el que se aplicó el ordinal 116 del decreto impugnado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I. 3a. A. J/25, visible en la página 69, del Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.** Si conforme a su definición el acto que se impugne se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el concepto señalante de ésta para los efectos del amparo consistirá en *distributa*. Los calificativos que a esa descripción se adjuntan y los argumentos que se expresan para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razones que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su constitucionalidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindir de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita en virtud de que jamás me fueron ministradas y mucho menos se nos dio copia dejándonos en estado de indefensión", aparte en otro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ejeridas el dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por tanto, la manera en que esta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye al acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pautas existentes en autos cuando se trate de los que están sujetos a prueba o no son notarios, proceso posterior que, subsanando la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia."

#### CUARTO. Actos existentes.

Son ciertos los actos reclamados del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, consistentes en la promulgación, expedición y aprobación del Decreto Legislativo 234, mediante el cual la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil siete, el cual entró en vigor el dieciocho de abril de dos mil ocho, en específico, el artículo 116 de la referida legislación local.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron expresamente dichas autoridades al rendir sus

También es cierto el acto reclamado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAPI), denominación correcta, en virtud de que así se advierte del anexo remitido en apoyo a su informe de ley, rendido por conducto de su Presidente (folios 43 a 46), consistente en las copias certificadas del procedimiento de sanciones CEGAPI-PISA-142615-2, en el que a folios 102 a 113 de dicho anexo, como agregado la determinación reclamada:

Documentos que dan su naturaleza de pláticas, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 125, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletiva por disposición expresa del numeral 2º de la Ley de Amparo.

Por otra parte y no obstante de que el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe justificado por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, negó el acto reclamado consistente en la abstención de vetar el decreto legislativo reclamado, sin embargo el mismo debe tenerse por cierto, toda vez que de las manifestaciones hechas por dicha autoridad, se advierte su curiaza, pues sobre dicho trámite señala:

"Al respecto, me permite manifestar que NO ES CIERTO el acto reclamado, ya que en términos del artículo 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en una atribución del Gobernador Constitucional del Estado, ejerce su facultad de veto ante el Congreso del estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto, facultad que es discrecional más no obligatoria, motivo por el cual no se afectan sus derechos plenos de los quejosos por lo que respecta a la autoridad que se represente..." (folios 40 y 41).

En efecto, de lo anterior se advierte que es plena la abstención de vetar el decreto legislativo reclamado, dado que es una facultad discrecional más no obligatoria del Gobernador Constitucional del Estado, en términos de la fracción II, del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como la propia autoridad responsable lo señala.

Además, cabe destacar que la existencia de la Ley reclamada se acredita con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en términos de la jurisprudencia 65 suscitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno Edic., Tomo XII, agosto de dos mil, página 260, del rubro siguiente:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**  
Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los titulares, o quienes se les encarguen la aplicación del derecho, por la novedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocimiento.

#### QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.

1.- El ocho de diciembre de dos mil quince, la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, llevó a cabo una verificación oficial de la página electrónica del Ayuntamiento de Morelos, San Luis Potosí, a efecto de constatar el cumplimiento de los artículos 16, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual quedó registrado bajo el número VPO-11056-V-XII-2015.

2.- El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Estatal de garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, llevó a cabo una sesión ordinaria, en la que entre otras cosas, dio cuenta con el oficio SGETA-DG-142/2015, relativo a que el quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de Archivo, presentó y rendió ante dicho órgano colegiado, el informe sobre el porcentaje de cumplimiento de la información pública de oficio por parte de los entes colegiados en los portales electrónicos de estos, refiriendo el resultado cuatrimestral de ese año, en el que se describe el referido porcentaje y las inconsistencias que presentaron las entidades mencionadas, en la difusión de la información pública de oficio, por lo que, mediante acuerdo CEGAPI-00011, se aprobó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a las quejas como autoridades públicas responsables.

3.- El once de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al acuerdo que antecede, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se inicio el procedimiento respectivo, radicándose con el número MICA-074/2015-2-VPO y el veintidós de dicho mes y año se llevó a cabo la notificación correspondiente.

4.- El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por omisos a los sujetos quejantes en expresar lo que a su derecho conviniera respecto del citado procedimiento y por auto de seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito suscrito por los hoy imputantes, considerándose extemporánea su presentación; además, se recibieron los oficios de las autoridades respectivas en los que se informó el salario diario parámbico por los funcionarios de menor, por lo que se decretó cerrada la institución y se ordenó la resolución del asunto, efectuándose en su momento correspondiente.

5.- El dos de febrero de dos mil diecisiete, se resolvió el procedimiento para la imposición de sanciones en que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado determina procedente aplicar a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y a JOSÉ LUIS PADRÓN SALDAÑA, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, la multa mínima prevista en la fracción VII, del artículo 159, de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.”



**SEGUNDO.** Una vez que cause ejecución la presente resolución girase atento efecto a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su condición se tramite lo necesario para la ejecución de las multas impuestas con carácter de crédito fiscal a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSI, y a JOSE LUIS PADRON SALDANA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA en términos del contenido quanto del presente folio...” (Folios 66 a 76 del anexo)

6.- Incumpliendo con dicha resolución, los suficientes del amparo interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete y, una vez que fueron llevados a cabo los trámites de ley, se puso el periodo de instrucción y se tuvo para resolución.

7.- El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resolvió confirmar la determinación recurrida en el citado procedimiento administrativo, cuyo trámite se rigió por la norma básica de inconstitucionalidad. (Folios 102 a 133 del anexo).

#### SEXTO. Improcédencia.

Atento a la Norma que rige el juicio de amparo, atendiendo a las causales de improcedencia que su proveeden o no a las partes, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente en el juicio de garantías, conforme a lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo y a lo establecido en la Jurisprudencia 814, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página quincientos cincuenta y tres, Tomo VI, Parte TCC, Matena Crimini, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, mil novecientos dieciséis-mil novecientos noventa y cinco, que señala:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, in díquem o no las partes, cualquier que sea la instancia.”

El agente del Ministerio Público de la Federación advirtió a este juzgado, en su escrito ministerial 163 (faja 38), solicita que se sobresean el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, en combinación con el dígito numeral 63, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, en caso de que la autoridad responsable negara la existencia del acto reclamado o si quedase no probada su celeridad.

Es infundado la causa de improcedencia invocada, toda vez que como quedó establecido en el considerando cuarto, resultaron ciertas las actas reclamadas de las autoridades señaladas como responsables.

Por otra parte, respecto del decreto legislativo reclamado número 234, en Congreso del Estado por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Cuyendo hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

En anterior, bajo el argumento de que la posición normativa que los jueces tienen de inconstitucionalidad, ha basado en sus efectos, por virtud de que el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en su artículo quinto transitorio estableció el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados homologaran las leyes relativas.

Que en cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado aprobó la Ley local en la Maroma, por lo que entró en vigor el decreto 217 publicado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el cual, en su artículo segundo transitorio establece que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, legislación que contiene el artículo 116 impugnado, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y, por ende, el dispositivo legal másico de inconstitucionalidad dejó de surtir sus efectos si autorizase la causa de improcedencia analizada.

Es infundado lo anterior, en virtud de que la norma impugnada de inconstitucionalidad se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, esto es, como retroactiva.

Afirmación que se sostiene, en virtud de que el precepto 116 impugnado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece el siguiente procedimiento sancionador:

**“ARTICULO 116. Para la aplicación de sanciones disciplinarias por infracciones a la presente Ley, se establece lo siguiente:**

I. La CEGAP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le impute, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que si su derecho convenga y aporta los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAP examinará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con ilusión o negligencia, la consideración y pruebas presentadas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

Será privado en contrario, la tasa de contención dentro del plazo respectivo, hasta presunción como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente ligados al presunto infractor.

Si los directores fueron dirigentes o funcionarios de partidos políticos, organizaciones políticas, entes privados que reciben recursos públicos; o personas que ejercen una función pública, la CFGAIOP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación colateral.

En relación con la sanción de dicho precepto, del cuadro de consecuencias se advierte que por acuerdo de fecha de dos mil diecisiete (2) Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, inició el procedimiento para la imposición de sanciones contra los señores quejosos Juan Carlos Flores Maccorri y José Luis Padilla Saldaña, en su carácter de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de El Marañón, San Luis Potosí, respectivamente, en donde se determinó, en lo que interesa que:

**En consecuencia, en cumplimiento al artículo 116 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, hágase de su conocimiento el inicio del presente PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, por la presunta actualización de la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 109 de la Ley de la Materia, dentro de las consideraciones que integran el expediente de verificación número CFGAIP/SEDA/DG-DIA-6.2/VPO/A-YG58-2015-L-P (id), del Órgano de Control Administrativo, este Órgano Colegiado lo concorda a los CC. Juan Carlos Flores Maccorri y José Luis Padilla Saldaña, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de El Marañón, San Luis Potosí, un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que les sea hecho la notificación del presente acuerdo, para expresar lo que a su derecho convenga y para que aprueben los medios de prueba que consideren necesarios para su defensa, los que serán analizados para determinar la presunta infracción, la gravedad de la misma y si se obró con dolo o negligencia, para estar en condiciones de establecer las consecuencias derivadas del inicio del presente procedimiento, tal como lo establece la fracción II del mencionado artículo 116 de la Ley de la materia.**

Apercibidos de que en caso de omitir hacer manifestaciones y aportar las pruebas que consideren necesarias para su defensa, este Órgano Colegiado tendrá como presuntamente ciertos los hechos directamente imputados, con las consecuencias inherentes.

I-1

Por último, notifíquese el inicio del presente procedimiento de manera personal a los CC. Juan Carlos Flores Maccorri y José Luis Padilla Saldaña, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de El Marañón, San Luis Potosí, y déjuese traslado con copia simple de la verificación VPO-A-YG58-IV-XII-2015, (folios 8 y 9 del anexo).

Resolución: La anterior que le fue notificada a Juan Carlos Flores Maccorri mediante instrucción de fecha de febrero de dos mil diecisiete (folios 12 a 16), en tanto que a José Luis Padilla Saldaña se him lo propuso a través de la pieza postal depositada el veintiún y uno de marzo de la citada en sus folios 18 a 22 del anexo.

Dio lo expuesto, se concluye que la autoridad ordenadora procedió en términos de las fracciones I del artículo numeral 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la vez que la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, remitió a los presuntos infractores la conducta irregular se les atribuye y, además, les concedió un término de cinco días hábiles, a efecto de que expresaran lo que a su derecho convenga y aprobaran los medios de prueba que considerasen necesarios para su defensa.

Asimismo, del somario de origen se desprende que transcurrido dicho plazo, la comisión responsabilizó ante el acuerdo de fecha de junio de dos mil diecisiete (folios 44 del anexo), por el caso llevado por recibido el oficio sin nombre signado por Juan Carlos Flores Maccorri y José Luis Padilla Saldaña, en su carácter de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de El Marañón, San Luis Potosí, respectivamente, además de que se ordenó proceder e elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con lo cual se sigue la fase del procedimiento establecida en la fracción II, del numeral 116 de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativos a que transcurrido plazo de cinco días, el Comisión ordenó dar a conocer las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la actualización y pruebas citadas, así como las consecuencias derivadas de la acción o omisión del infractor.

En seguimiento al trámite de referidos, mediante resolución dictada el dos de febrero de dos mil diecisiete, la comisión responsable determinó que Juan Carlos Flores Maccorri, en su carácter de Presidente Municipal de El Marañón, Ayuntamiento de San Luis Potosí, y como ejecutivo de las determinaciones del referido ayuntamiento, y José Luis Padilla Saldaña, en su carácter de Titular de la Unidad de Información Pública, y como responsable de coordinarse con la dependencia para la publicación de la información pública de oficio, a pesar de la obligación prevista en los preceptos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo hicieron en un porcentaje menor al mínimo requerido, esto es, que de acuerdo a la verificación que se les realizó en su página oficial sobre la información pública de oficio, obtuvieron un porcentaje del 55.58% cumpliendo y cinco puntos adicionales y nueve por ciento sobre el 50% mínimo por punto que era el mínimo a cubrir, por lo que resultaba claro el incumplimiento de dichas funciones públicas con lo ordenado en la ley de transparencia en consenso y, por tanto, concluyó que los presuntos infractores actuaron con negligencia, en virtud de las circunstancias que se produjeron y sus consecuencias, motivo por los que se les impuso la sanción mínima establecida en la fracción VI, del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en una multa de cinco días de salario que perciben los servidores públicos responsables.

Dicha resolución fue impugnada mediante el recurso de revisión que dio origen a la determinación de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que finalmente es reclamada en el presente juicio de amparo.



En esa tesitura, resulta válido concluir que en el curso del procedimiento natural se aplicaron las fracciones I y II del artículo 116 impugnado, coincidiendo con la emisión de la resolución definitiva a que se refiere el numeral 107, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

De ahí que si el procedimiento administrativo demandado de donde deriva dicha resolución definitiva, se tramitó aplicando las reglas previstas en el artículo 116 impugnado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es innecesario que cuestionante se resista ante una norma heteroaplicativa.

Por tanto, aun y cuando con motivo de la entrada en vigor del decreto 217 que reforma la legislación Congreso del Estado, se aprobó la legislación que contiene el dispositivo 116 impugnado, lo cierto es que la ejecución de los efectos de dicho precepto se llevó a cabo en el trámite del procedimiento administrativo demandado que concuerda con la emisión de la resolución de fecha veintitrés de diciembre, redactables en términos del precepto 107, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

A respuesta cabe precisar que no consta de que en esta última resolución no haya sido emitido el citado dispositivo dentro de inconstitucional, sin embargo, si es posible avanzar, dado que sus consecuencias jurídicas se concretaron en aquella determinación, al ser ésta la finalización de ese procedimiento.

De ahí que, en estas condiciones, sea infundada la causa de improcedencia invocada como implicaciones las fases citadas, si no actualizarse en el caso concreto, las hipótesis normativas que las mismas contienen.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de razón, la jurisprudencia VI 10-A, J/25, visible en la página 918, Tomo XXI, Folio de 2004, Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, incluida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el sumario siguiente:

**"LEYES HETEROAPLICATIVAS. NO HAY CESACION DE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de un precepto legal efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una acción de inconstitucionalidad, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal. Así, esa declaración no libera al destinatario del dispositivo reclamado como heteroaplicativo, de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia, durante todo el periodo anterior a dicha declaración, en el cual punto de momento que, al nacer de la invalidez, el obligado a aplicar la norma sometida debe responder de los actos realizados al amparo de la misma y, por estos, sobre las consecuencias desfavorables derivadas de su aplicación máxima que la declaratoria de invalidez sólo produce efectos hacia el futuro, impidiendo que se aplique a situaciones ya recidas con anterioridad a ella. Esto es, que el aludido pronunciamiento no afectaría al acto de aplicación de la ley heteroaplicativa reclamada. En esa tesitura, mientras subsistan los efectos de la ley por lo que concierne al periodo durante el cual estuvo rigiendo, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el precepto legal reclamado constituyó el obligado a actuar de determinada forma, dejando así huella en la esfera jurídica del quejoso, ya que aquellos efectos no fueron destruidos por la posterior declaratoria de invalidez." (Los negritas no son de origen).**

#### SEPTIMO. Estudio del acto reclamado.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia ni haberse iniciado diversa por las partes, se procede a estudiar los conceptos de violación, sin que para ello sea necesario transcribirlos, toda vez que ello no infringe de alguna manera los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de oficio.

En atención a lo antes visto, se cita la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Mayo de 2010, página 920, que a letra dics.

**"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcribe los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o un escrito de expresión de agravios, los estatuye y lee su respuesta, en la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que configuran la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al presidente arbitrio del juzgador resguardar o no, atendiendo a las características específicas del caso, sin desmentir de más pero señalizar los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."**

Por razón de tecnicismo jurídico, se procede primariamente al análisis de la norma titulada de inconstitucional, consignada en el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido consta en el siguiente:

**'ARTICULO 116. Para la aplicación de sanciones penales por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:**

- La CEGAIIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se cometió con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

Salvo prueba en contrario, la fecha de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

Si los infractores fuesen dignitarios o funcionarios de partida política, designaciones políticas, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAP dirá vista a las instancias que correspondan, a efecto de que tales impongan las sanciones previstas en este Título o en la legislación aplicable.

En los supuestos de violación, los quejidos advierten que:

a) Que el artículo transcritto contraviene el principio de seguridad jurídica, dado que el legislador incumplió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión de cada procedimiento, es decir, una consecuencia u sanción a la autoridad en caso de no respetar el mismo, con lo cual impide que la autoridad practique actos de molicie de forma indefinida dejando a su arbitrio la duración de su actuación, con lo cual se contraviene los derechos reconocidos en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el normativo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 5, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como espacios de aquél subyacen en el prenunciado precepto de la carta magna, de tal manera que no constituyen creaciones distintas o accesorias a ese preceptivo fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectiva el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos dispositivos de modo sistemático, e igualmente hacer valer para los gobernados, atento si éstos son hombre o otra persona, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

c) Que la autoridad responsable vulneró en perjuicio de los quejidos, su derecho humano de acceso a una justicia pronta que establece el ordinal 17 constitucional, salvo es, a ser juzgado en un plazo razonable, pues al respecto el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es omiso en establecer un plazo para que la responsable cumpla su resolución.

Lo anterior, en razón de que un el procedimiento de orden, la instrucción se cerró mediante provisión de seis de junio de dos mil diecisiete, en el cual se ordenó la emisión de la determinación contra la cual se interpuso el recurso de revocación, lo que se dictó hasta el dos de febrero de dos mil diecisiete, habiendo transcurrido siete meses y dos días, además de que se notificó hasta el veintidós de marzo de la pasada sexualidad, por lo que se tuvo conocimiento de la misma, correspondientes ocho meses y nueve días después de cerrada la instrucción.

d) Que además, el precepto 116 del inconstitucional no establece una consecuencia para el caso en que la autoridad sancionadora no dicte resolución dentro de un plazo determinado, lo que implícitamente permite a la autoridad que pueda hacerlo fuera de un tiempo razonable, lo que lesionaría los derechos de seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta.

Son inoperantes los relatados motivos de inconformidad.

Lo anterior así se estima, en virtud de que el plazo del que se duelen los quejidos no está contemplado en el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, si se encuentra previsto en el numeral 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ítemlos aplicable al asunto que nos ocupa y cuya contencción literal es el siguiente:

"Artículo 212.

I. Una vez analizados los pliegos y demás elementos de convicción, el Instituto o el organismo garante correspondiente, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicho resultado deberá ser notificado al presunto infractor y dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causas justificativas por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual al plazo de resolución".

Caso se advierte del ordinal transcritto, se establece que el Instituto o el organismo garante correspondiente, resolverá en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador, que tiene determinación deberá ser notificado al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a esto, se hará pública la resolución correspondiente.

Asimismo, dicho precepto establece que cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual al plazo de resolución.

En ese contexto, si bien el artículo 116 impugnado no estableció expresamente un plazo para resolver el procedimiento sancionador, sin embargo, dentro de lo preciso, dicho precepto establece claramente contemplado en el numeral 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es la norma aplicable al caso concreto.

Lo anterior así se sostiene, en virtud de que el procedimiento administrativo sancionador de fondo derivan los actos reclamados, inició formalmente el quince de febrero de dos mil diecisiete.



(hojas 8 y 9 del anexo), en tanto que la promulgada ley general entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el cinco de mayo de dos mil quince, por lo que la citada legislación resulta aplicable al procedimiento de origen, de conformidad con lo previsto en el ordinal 1 de dicho ordenamiento, ya que establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información."

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o recursos u otros de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

Este es, que acorde con la normativa transitoria, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o recursos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por ende, los conceptos de violación tendentes a cometer el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, partiendo de la base de que no prevé un plazo razonable para resolver el procedimiento sancionador de origen son inoperantes, toda vez que parten de una premisa falsa: la normatividad en que no habla un plazo legalmente preestablecido para que la autoridad responsable resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 /10a., visible en las páginas 1326, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Casilla, cuya rubrica y texto son los siguientes:

**"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agrarios cuya constitucionalidad parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico contribuye su análisis y calificación, pues el partir de una suposición que ha resultado verdadera, su conclusiva resulta ilegítima para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

No es obviado para emitir a las anteriores consideraciones, la circunstancia de que el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción quinto establece que:

"Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

Lo anterior, toda vez que si bien en el citado transitorio se expuso que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la mencionada legislación, sin embargo, lo cierto es que ello no impide la iniqua manera la aplicación de la anotada ley general en el procedimiento administrativo sancionador de donde derivan los actos reclamados,

En consecuencia, ante lo inoperante de las concepciones de violación formuladas contra el artículo 116 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia federal solicitados respecto de la citada norma reclamada de los autoridades responsables Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí.

**En otro orden de ideas, el diverso acto reclamado consiste en la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete dentro del procedimiento de imposición de sanciones CEGAP-FICA-0747270-2, mediante la cual se confirmó la diversa duración de los de re�imiento de la citada normatividad, en la que se apliaron a los oficiales quienes la multa prevista en la fracción VI, del artículo 103 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

Al respecto, los reportantes aducen que como el artículo 116 de la preindicada legislación no establece un plazo razonable para resolver el procedimiento de imposición de sanción, la autoridad responsable debió haberlo hecho dentro del plazo establecido en el numeral 795 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, según refieren, de aplicación supletoria por ser disponer el numeral 4º de la abrogada Ley de Transparencia en consenso, esto es, dentro de los veintiún días contados a partir de que se decretó cerrada la institución y, que al no haberlo hecho así, la responsable debió decretar la competencia de la fiscalidad sancionadora.

Es inoperante lo anterior, toda vez que como ya se mencionó en párrafos precedentes, el plazo para resolver el procedimiento de referéndum, se encuentra previsto en el precepto 212 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que una vez establecidas las pruebas y demás elementos de convicción, si Instituto o el organismo garante correspondiente resolvieren definitivamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inicio el procedimiento sancionador.

Asimismo, estipula que cuando haya causa justificada por acuerdo viableitable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

En ese sentido, el estar contemplado en la prevenida 169 general, el plazo para emitir resolución dentro del procedimiento de imposición de sanciones, resulta irreductible una omisión impuneable al respecto y, por años, se ha visto que no es aplicable supletoriamente el precepto 795 bis de la ley adjetiva civil del estado, ni mucho menos que opere la figura de la caducidad prevista en dicho ordenamiento procesal en el asunto de origen, como desacuerdamente sostienen los aportes mencionados.

Solo a mayor abundamiento, cabe precisar que en sesión del trece de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 381/2015 en lo que participó la Jurisprudencia 27/J 25/2006, de la Segunda Sala del citado mismo Tribunal del año: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.**

Y si respondió de la veraz, laquigráfica de dicha sesión no advierte que el Pleno resolvió lo que a continuación se transcribe:

"...SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estimando el punto de contradicción, señores Ministros, señores Ministros, el presente proyecto de resolución —que corresponde a su amable consideración— corresponde a la contradicción de tesis 381/2015, que —como se ha visto— se encuentra suscitada entre la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y que consiste —básicamente— en el hecho de que en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no se establece una consecuencia jurídica cuando la autoridad sancionadora no dicte la resolución correspondiente dentro del plazo legal de cuarenta y cinco días, ni su respectiva ampliación —previa justificación—, actualiza o no la figura de la caducidad de las facultades punitivas de la autoridad y, por consecuencia, si esta disposición interpretada en un determinado sentido puede o no ser constitucional.

En este sentido, resaltó que la Primera Sala el resolvió el apartado directo en revisión 6047/2015, denunciado por mayoría de tres votos, abandonar sus criterios anteriores para concluir que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos —por cierto ya abrogada— viola los principios de seguridad y certeza jurídica al no establecer una consecuencia en el supuesto de que la autoridad sancionadora dicte resolución fuera de los cuarenta y cinco días que le entrega la ley o su eventual ampliación por otros cuarenta y cinco días más, ya que —sostiene esta aportación— es obligatorio que la autoridad que actúa como ente jurisdiccional responda y ajuste los términos procesales que señala la ley.

Bajo este entendimiento, resolvió que la consecuencia natural si no ejercitó de la potestad que el Estado confiere a las autoridades administrativas sancionadoras dentro del plazo legal es la figura de la caducidad procesal, esto en términos de lo previsto supletoriamente —y aquí en punto de mayor contradicción— en los numerales 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al receber la contradicción de tesis 65/2005-SS, estatuyó el hecho de que la autoridad administrativa competente no emite la resolución sancionatoria dentro del plazo de cuarenta y cinco días o, en su caso, no justifique la ampliación de tal plazo, no significa una causa suficiente para entender que los servidores públicos se liberen de la responsabilidad administrativa por seguridad de las facultades de los autoridades nulas sobre ello tienen anclar las reglas que creó el propio artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, que sin emitir a tiempo supletoriamente las finalidades sancionatorias de la autoridad presubordinada en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo y, en caso de que resultaren graves, el plazo prescriptivo corresponderá entonces a cincuenta años; en la inteligencia de que la prescripción se interrumpe el tiempo los procedimientos previstos por la ley, con la consecuencia de que, si se deja de actuar, ésta continúa desde el día siguiente a aquel en que se hubiere practicado el último acto procedimental realizado la última promoción.

En esta línea, enfatizó, se sostuvo que las autoridades administrativas, al no cumplir con ese deber, se hacen acreedoras a las sanciones disciplinarias que correspondan; más allá no genera la omisión, por carezca de las facultades para sancionar a los infractores, pues para que el servidor público quede realmente liberado de la responsabilidad administrativa que se le imputa, es necesario que dicho supuesto se hubiere contemplado explícitamente en el citado numeral de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual, en su contexto, no incorpora la figura de la caducidad.

Esto es la temática que se avanza en el presente proyecto y que señalo a su honorabilidad consideración con el proyecto de tesis correspondiente que se orienta en el sentido de que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no viola los principios de igualdad y certeza jurídica al no establecer una consecuencia concreta a la omisión de la autoridad de resolver en el plazo establecido para tal efecto, esto es, que la figura de la caducidad no opera en este procedimiento y que ésta no se puede dar por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, es todo, señor Ministro Presidente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me diré el informe que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Lilia Rivas; el señor Ministro Zaldivar Lobo de Llano vota en contra de consideraciones, el señor Ministro Medina Mora reserva voto concurrente y anuncia un voto particular del señor Ministro Cossío Cruz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.

**CON ESTO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2016..”**

De lo cual se advierte que en un procedimiento administrativo sancionador no opera la causalidad y tampoco es supletivo el Código de Procedimientos Civiles, respectivo.

La versión fotografica menciona se un hecho notorio pues bien puede ser consultada en el vínculo que a continuación se precisa:

<http://intranet.sspn.gob.mx/MateriaPrima/HastaVersionesTecnograficas.aspx>

Sobre de acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia XX-20-A/24, visible en la página 2670, tomo XXXX, año de 2006. Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Trámite, Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR FILO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación analógica a la Ley de Amparo porque la información generada o comunicada por ese vía forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución así como el sentido de sus resoluciones, de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."**

En dversa parangonaria, los quejantes señalan que la resolución reclamada carece de una clara fundamentación y motivación, en virtud de que le responde al dar respuesta a su oficio agravio, lo que se limitó a referir que sus argumentos eran meramente sujetivos, pues hicieron manifestaciones de lo que entendían doctrinalmente la congruencia en las sentencias, sin embargo, la autoridad incurrió en un error, dado que el motivo de desistimiento propuesto fue encaminado a dos incongruencias:

La primera, consistente en que la foja trae de la resolución reclamada se encaminó empalmada, lo cual se tuvo legible y, por ende, refieren que ello les dejó en salvo de impugnación.

Y, de seguida, fue el señalamiento de dos fechas diversas de una misma actuación, ya que mientras en la foja 3 se la determinación emitida, se indicó que, "por oficio de 06 de junio de 2016 del MUNICIPIO, la Presidenta de esta Comisión levo por recibido escrito firmado por Juan Carlos Puerto Mezaqui en su carácter de presidente Municipal y por José Pachón Esteban", y en la foja 18, se precisó: "y teniendo en cuenta que el escrito firmado por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NARANJO, S.L.P., se recibió en esta Comisión de Transparencia el 24 cuatro de mayo de dos mil diecisiete".

Por lo que en concepto de los desidentes, la autoridad respondió no argumentó nada al respecto, por lo que con ello dejó de motivar su desistimiento, contraviniendo los artículos 14 y 16 constitucionales.

**Son fundadas pero inoperantes en parte e infundadas en otro aspecto.** los citados motivos de inconformidad, como enseguida se verá.

En el primer agravio formulado por los quejantes, plantearon en lo siguiente que:

“En ese orden de ideas y a fin de dar cumplimiento al numeral 15 cota, todas las resoluciones emitidas deben ser comprensibles, respetándose el principio de congruencia interna, lo cual en el presente caso no sucede tal como se podrá observar de la imagen tomada de la foja 14 de la resolución que se impugna y que se agrega a la presente.”

En la medida impugnada:

Añém bien, tal como se desprendió de la imagen anterior, resulta imposible a los suscritos leer de manera clara la resolución que hoy se impugna, lo cual claramente deja en un estado de total indefensión a los comparecimientos, toda vez que como se desprendió que la foja 15, el texto que resulta impugnado tiene lo que lo que pretende motivar la sanción impuesta a los recurrentes por esta autoridad, tal como a la letra se transcribe el segundo párrafo de la foja 15:

“Es decir, que de lo anterior, está demostrado que los servidores públicos aquí involucrados no cumplieron con su obligación de publicar la información de forma oficial (sic), pues luego de dar cumplimiento a dicha publicación, la página electrónica sobre (sic) información pública de oficio llevó una calificación baja.”

En ese orden de ideas, es claro que se violó en perjuicio de los autoritos lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al omitirse una resolución faltando al principio de congruencia interna, lo que ocurre totalmente en perjuicio de los suscritos al dejarlos en un estado de total indefensión, al no

poder hacer manifestaciones sobre las manifestaciones de esta autoridad contenidas en la foja 14 de la resolución que se impugna.

(Se insertan fechas)

Así mismo, la resolución que se impugna carece de congruencia si se emite con manifestaciones que se contradicen entre sí, lo cual se puede observar en primer lugar en foja 7 que a la tercera pág.

En consecuencia, por exilio de 08 de junio de 2016, dice miércoles la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido escrito suscrito por Juan Carlos Fierros Márquez en su carácter de Presidente Municipal y por José Luis Pineda Saldana...

De igual manera en foja 16, este Comisión manifestó:

y tomando en cuenta que el escrito suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL MARQUÍS, S.L.P., se recibió en esta Comisión de Transparencia el 04 custro de mayo de 2016 dos miércoles...

Así pues, es claro que esta autoridad incumple con emitir su respuesta resguardando el principio de congruencia al manifestar que el escrito presentado por los quejidos fue en dos fechas distintas.

Aunado a lo anterior, es claro que se incumple con el principio de exhaustividad de las sentencias; al no tener en cuenta al cuarto con el que correspondieron las recurrentes de fecha 18 de abril de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que debe declararse la nulidad de la resolución que se impugna, al no haberse emitido esta con los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia, es decir, si ver dictada de manera que le resulte imposible a los suscitos tener una lectura continua para poder estar en apariencia defendirse. (líneas 77 a 101 del anexo)

Al respecto, la comisión responsable expuso y dio respuesta a lo anterior, de la manera siguiente:

Los recurrentes aclaran que la resolución que por este medio se impugna es la expresión de los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 del Pacto federal ya que se insubordina al principio de congruencia que debe contener toda resolución, ello así, en virtud de que en el caso concreto, a fojas 14 donde del fallo que se combate, resulta imposible tener una lectura de manera continua de dicha determinación, es decir, resulta imposible leer, lo cual dejó al impugnante en completa oscuridad de traslación.

Son infundadas las anteriores manifestaciones. En primer lugar, porque se trata de argumentos meramente subjetivos que si bien es cierto se administran a medio de prueba, del cual se advierte un error en que respecta la congruencia que debe guardar y que señalan los quejidos inconformes, es preciso señalar que en dicho principio las sentencias se deben ajustar a las planteadas.

En efecto, doctrinalmente, los jurisconsultos sostienen que en la sentencia hay tres clases de congruencia, la interna y la externa; la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la segunda exige que la sentencia haga acuerdo con los términos de la liga, es decir, las determinaciones emanadas en todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que debe observarse en toda sentencia que se negue al amparo por los partes, sin omitir nulla o obicit questionis no hechas valer por los que contraviéran.

en el caso concreto, del análisis de la sentencia definitiva reclamada, se desprende que contrario a lo establecido por los disidentes, esta Oficina Colegiada no fue omisa en pronunciarse en relación con lo que planteados en el mismo; de ahí que la violación al mencionado principio de congruencia externa deviene infinitaria, por lo que no se ocasiona, una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en favor de los quejidos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, invocados. (fojas 109 vuelta y 109 del anexo)

Bajo ese contexto, lo asiste la razón a los quejidos, todo vez que cuando se advierte de lo transcurrido la autoridad imponeable fue omisa en dar una respuesta puntual y conciente con el agravio formulado, en cuanto a la congruencia interna de las sentencias, respecto a cada tres planteamientos;

a) Que resulta imposible para los quejidos leer de manera continua las fojas estorcas y quince de la resolución reclamada, por lo que se les deja en estado de indefensión, ya que con ello se pretenda motivar la sentencia impuesta a los quejidos inconformes.

b) Que en el fallo reclamado se emitieron manifestaciones que se contradicen entre sí, al señalar que el escrito presentado por los quejidos se hizo en dos fechas distintas, esto es, el custro de mayo y seis de junio de dos miércoles.

c) Que se viola el principio de exhaustividad, en virtud de que no se tomó en cuenta el escrito con el que correspondieron las impetradas de fondo (escrito de s/17 de dos miércoles).

Al respecto, la comisión responsable únicamente señaló que eran infundadas tales manifestaciones, en primer lugar, dado que se trataba de argumentos meramente subjetivos que si bien se administran a medio de prueba, del cual se advierte un error respecto a la congruencia que debe guardarse siempre, resultaba necesario precisar que las sentencias se deben ajustar a lo que planteada, máxime que contrario a lo señalado por los disidentes, dicha comisión no fue omisa en pronunciarla, por lo que la violación del mencionado principio de congruencia externa deviene infundado.



Cierto es que la responsabilidad nació manifestándose en contra a la congruencia externa de las sentencias, pero sin que los jueces hubieran llegado sobre dicho tema, por su contrario, ello fue en favor a la congruencia interna y por lo que respecta a los puntos entre pescados, duya omisión de señalar se dijeron los jueces de tal que en tales contradicciones, es fundado el concepto de violación firmemente en ese sentido, sin embargo, el mismo devino incoveniente para conceder la anulación federal solicitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, opuesto a lo que asseveran los imputantes, las hojas 14 y 15 de la resolución mencionada de día 26 febrero de dos mil diecisésis (folios 52 vuelta y 53 frente del anexo), si se encuentran claramente legibles en forma completa, continua y ordenada, como enseguida se observa con las imágenes de dicha determinación:

Lo anterior se afirma porque, como ha quedado visto, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo llevó a cabo la verificación para efecto de determinar si el AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, había cumplido con la información que por disposición de los artículos 16, 19 y 20 de la Ley de Transparencia dicho ente estaba obligado a publicar, verificación que arrojó como resultado el siguiente:



Compañía de Gestión de la Información Pública de San Luis Potosí

En la verificación que fue en el sitio electrónico del ente obligado [www.elresumogob.mx](#), fue de 25,59% (cincuenta y cinco punto cinco por ciento y nueve por ciento) en el cumplimiento general de publicación y calidad de la información pública de oficio, en relación a la difusión de la información.

Es decir, que de lo anterior, esto demuestra que los servidores públicos aquí involucrados no cumplen con su obligación de publicar la información de forma eficaz, pues bajo de dar cumplimiento a dicha publicación, la página electrónica sobre la información pública de oficio obtuvo una certificación de 25,59%.

Por tanto, la información pública de oficio, dada su naturaleza trascendental en el sentido de que los gobernados puedan acceder a la información mediante la publicación de ésta en los medios electrónicos, también tiene que cumplir la página electrónica del ente obligado para acceder a la información que, por disposición de la Ley de Transparencia en sus artículos 18, 19 y 20 están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, en que medida para ello, se facilitó de acceso, esto es acceder a la información de una manera fácil, sencilla y rápida, situación que no sucede en el caso particular; para ya quedar visto que el ente obligado no cumple con la disponibilidad de la información en el cumplimiento general de publicación de oficio, en relación a la difusión de la información.

Es por ello que existe un interés público en relación con la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad jurídica y se garantice el cumplimiento de las resoluciones que ordenan que se publique la información que impone la legislación en la materia.

De lo anterior está claro que dicho cumplimiento de la información pública de oficio es para garantizar el derecho humano de acceso a la información mediante la publicación de dicha información pública de oficio, esto es que la tesis de ser publicada sin trámites ni retenciones sigue siendo de los servidores públicos.

Cordillera Minatitlán No. 605, Lomas Atzaco Sección: CP 78226, San Luis Potosí SLP.  
01 800 213 92 47 825 10 20 - 825 64 66 - [www.cegaip.org.mx](http://www.cegaip.org.mx)

Como se advierte de las imágenes anteriormente insertadas y conforme a lo que estiman los quejosos, es evidente que las fojas 14 y 15 de la resolución reclamada se encuentran completamente legibles, por lo que resulta inexplicable que se les haya dejado en estado de indiferensión al no poder leer, según sostienen, dichas fojas en las que refieren se motivo las sanciones que les fueron impuestas.

Lo anterior, habida cuenta de que son partes en el procedimiento de origen, por lo que pudieron haber comprendido e consultar la determinación reclamada y, en su caso, solicitar copias de la misma, sin que este demostrado nun sea lo que sucedió, y que la autoridad responsable no hubiera negado el acceso al expediente o a expedidas copias del fallo impugnado.

Sin que esto oblide a lo anterior, la circunstancia de que a fojas 45 a 76 del asentimiento de origen, obre una copia de la resolución reclamada de la que se advierte que la página 14 de dicha determinación claramente no se encuentra legible, toda vez que, se nota es tan solo una copia completamente reproducida de lo original que se encuentra completa, legible y ordenada, de ahí la insuficiencia jurídica del motivo de inconformidad.

En ese orden de ideas, también es desacertado que en el fallo remitido se hayan emitido manifestaciones que se contradigan entre sí, en cuanto refieren que la autoridad responsable señaló que el escrito presentado por los quejosos se hizo en dos fechas distintas, esto es, el cuatro de mayo y seis de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior así se sostiene, en virtud de que los argumentos parten de pretenses incorrectas.

En efecto, en la página 3 de la determinación reclamada, en el resultado queja, la responsabilidad señala que:



“... por auto de 06 seis de junio del 2015 dos mil diecisésis la Presidencia en esta Convocatoria por recibido el escrito suscrito por Juan Carlos Flores Mascorro en su carácter de Presidente Municipal y José Luis Padron Saldaña en su carácter de Titular De LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO en sede, junto con un anexo.” (folio 47 del anexo)

En tanto que en la página 18 de la atizada resolución, la comisión responsable expuso, en lo conducente:

“... y teniendo en cuenta que el escrito suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NARANJO S.L.P., se recibió en esta Comisión de Transparencia el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil diecisésis.” (folio 54 vuelta del anexo)

En esa lectura y en contraposición a lo que afirman los quejicos, las dos manifestaciones expuestas por la responsable son correctas y de ninguna manera se contradicen entre si.

Afirmación que se sostiene, en virtud de que claramente por acuerdo del seis de junio de dos mil diecisésis (folio 44 del anexo), la Comisión responsable tuvo por recibido el escrito suscrito por los hoy quejicos, el cual fue presentado ante dicha autoridad el cuatro de mayo de la referida anualidad, según se advierte del sello de recepción que obra en la parte superior izquierda de dicho documento (folio 27 del anexo), el que además, como se dijo, se proveyó al recepcionar el sello de junio de dos mil diecisésis, como a continuación se transcribe:

“San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de junio del año 2015 dos mil diecisésis.

Túngase por recibido y aréguese a los presentes autos oficio sin número suscrito por los C.C. Juan Carlos Flores Mascorro, Presidente Municipal, y José Luis Padron Saldaña, Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del H. Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, de fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil diecisésis, recibido en la Oficina de Partes de esta Convocatoria el día 04 cuatro de mayo del año en curso, con 01 un anexo que acompaña.” (folio 44 del expediente de origen)

De ahí que, en esas condiciones, sea desmentida la aseveración de los quejicos, en cuanto a que la responsable incurrió en contradicciones respecto a la recepción de su escrito fechado el dieciocho de abril de dos mil diecisésis.

En diversa perspectiva, también resulta falso que la comisión responsable hubiera violado el principio de exhaustividad, en cuanto refieren que no se tomó en cuenta el escrito con el que comprometieron las autoridades ante dicha autoridad, la fecha dieciocho de abril de dos mil diecisésis.

Ello no así, dado que oponer a lo que señalan, en la página 18 de la resolución reclamada, la Comisión Estatal responsable expuso en lo que interesa que:

“... y teniendo en cuenta que el escrito suscrito por el PRESIDENTE MUNICIPAL y el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NARANJO S.L.P., es recibido en esta Comisión de Transparencia el 04 cuatro de mayo del 2016 dos mil diecisésis, es evidente que el mismo se presentó de manera extemporánea, por ende, esta Comisión hace efectivo el apartamiento que se le hizo a JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO SAN LUIS POTOSÍ, y a JOSE LUIS PADRON SALDAÑA, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, mediante el acuerdo de 15 quince de febrero de 2016 dos mil diecisésis por lo que, dicha autoridad no hace que directamente se les imputan a los oficiales servidores públicos, en consecuencia determina que son responsables por incumplir con las obligaciones de difundir la información pública de oficio, señaladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus artículos 18, 19 y 20.” (folio 54 vuelta del anexo)

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable el tomó en cuenta el escrito suscrito por los quejicos, fechado el dieciocho de abril de dos mil diecisésis, pero no consideró su contenido, por señalar que esto se presentó extemporáneamente y, por ende, se les hizo efectivo el apartamiento con el que se les convocó mediante acuerdo de quince de febrero de la mencionada autoridad.

Argumentan los anteriormente, contra los cuales los quejicos no manifestaron ningún concepto de violatividad, visto en su debatir, en su caso, por qué dicho escrito no se presentó de manera extemporánea como así lo establece la responsable, ni tampoco explicaron por qué, en su concepción, no debían ser consecuencias de que se les violara efectivo el apartamiento decretado el quince de febrero de dos mil diecisésis.

De ahí lo importante de los conceptos de violación formulados en cuanto a la omisión de la responsable de realizar su agravio de incongruencia interna en la resolución reclamada y respecto a las supuestas contradicciones en que incurrió la responsable respecto a la recepción de su escrito de fecha dieciocho de abril de la mencionada autoridad.

En otro orden de ideas, los peticionarios del amparo señalan que la responsable fue omisa en fundar y motivar su determinación, pues refieren que no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se造só la responsabilidad de cada uno de ellos, en lo conducente previsto en el artículo 109 de la mencionada Ley de Transparencia del Estado (decreto 214).

Es recordado lo anterior, ya que el respectivo, la comisión responsable expuso en la resolución reclamada lo que a continuación se reproduce:

“... De lo anterior, tenemos que JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, es titular de

sujeto obligado era de acuerdo a la Declaratoria de validez de la situación de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos comprendidos en el Estudio de San Luis Potosí, para el periodo del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil diecisiete, publicada en el "Perifólio Oficial del Estado el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince y, por ende el responsable de autorizar en tiempo y forma la información pública de oficio de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia en relación con el destino transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo anterior además con base en el artículo 70, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo mismo sucede para JOSÉ LUIS PADRÓN SALDANA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ ya que éste tenía la función específica de difundir, en coordinación con la dependencia la información a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo El fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con lo que se identifica el primer elemento de la fracción VII del artículo 109 de la Ley de la materia.

El segundo, siendo de qué forma está siendo nombrado con base en las facultades otorgadas en los artículos 91, 92 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, el 14 número de diciembre de 2015, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo de este Comisión realizó la verificación número V/10/A/008-IV-01/2015 a la información pública que debe difundirse de oficio del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, lo cual arrojó como resultado un cumplimiento del 55.89% cincuenta y cinco punto nueve por ciento (folios 1 a 5 de anexo).

Razón por la cual, mediante oficio SECA-DG-142/2015 el Director de Archivo y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatremésitr de las verificaciones de la información pública de oficio, en el caso del AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ.

Consecuentemente, en la sesión de 5 cinco de enero de 2016 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante el acuerdo CEGAP-PA-2016 ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos responsables de los entes obligados que obtuvieron calificaciones menores al 60% sesenta por ciento.

Así entonces, está demostrado que JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ y como el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDANA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, y responsables de coordinarse con la dependencia para la publicación de la información pública de oficio que les obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 18, 19 y 20 lo hicieron en un porcentaje menor al mínimo, los cuales que de acuerdo a la verificación que se les realizó en su página oficial sobre la información pública de oficio, obtuvieron un porcentaje del 35.59% cincuenta y cinco punto nueve sobre el 60% sesenta por ciento que éste era el porcentaje mínimo, es claro que no cumplieron cumpliendo la información mínima.

Así pues, está acreditado que JUAN CARLOS FLORES MASCORRO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ y JOSÉ LUIS PADRÓN SALDANA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA a pesar de tener a cargo la difusión de la información pública de oficio de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no lo hicieron, ya que no alcanzaron siquiera el porcentaje mínimo es por ello que este Órgano Colegiado determinó que en el presente caso se actualiza la fracción VII, del artículo 109, de la Ley de Transparencia por parte de dichos servidores públicos ya que no cumplieron la determinación en el sentido de publicar la información pública de oficio.

Es por ello que esta Comisión de Transparencia determine que el motivo de carrión, de los servidores públicos es porque éstos obraron con negligencia, en virtud de las circunstancias que se produjeron y sus consecuencias.

En efecto, para acreditar los anteriores elementos es necesario relacionar las constancias que obran en suces del presente procedimiento de imposición de sanciones y que son las circunstancias que se produjeron en este motivo de acuerdo con las actuaciones siguientes:

1) El 14 número de diciembre de 2015 dos mil quince data Comisión Estatal de Gestión de Archivo y la Información Pública por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo llevó a cabo una verificación de forma oficial de la página electrónica del AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, a efecto de constatar el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual quedó registrado bajo el número V/20/A/008-IV-01/2015, verificación que arrojó como resultado un porcentaje general de cumplimiento de 55.89% cincuenta y cinco punto nueve por ciento.

2) Mediante el oficio SECA-DG-142/2015, el Director de Archivo y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatremésitr de las verificaciones de la información pública de oficio, en el caso del AYUNTAMIENTO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ, y que ésta leída arrojó resultado de 35.59 cincuenta y cinco punto nueve por ciento.

3) El 5 cinco de enero de 2016 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia mediante el acuerdo CEGAP-04/01/15, el H. Pleno de esta Comisión ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos responsables de los entes obligados que obtuvieron calificaciones menores al 60% en el resultado cuatremésitr de las verificaciones de información pública de oficio.

De lo hasta aquí expuesto está claro que los servidores públicos no publicaron la información que, por disposición de los artículos 3, fracciones XX, 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia están obligados a cumplir. (folios 49 hasta el 51 frente del anexo)



De lo anteriormente expuesto resulta evidente que advenido a lo que obraron los quejosos, la comisión responsable fundó y motivó su responsabilidad ya sea en cuanto a lo anterior, o bien los procedimientos que consideró aplicables al caso, como fueron los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 61, fracción I, 61, 92 y 109, fracción VII, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (decreto 234).

Y, en lo que atañe a lo seguido (recusación), señalo claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que su ejerció la responsabilidad de cada uno de los quejosos en la conducta prevista en la fracción VII, del numeral 109 de la Ley de Transparencia en cuanto:

Lo anterior, ya que al respecto estableció que Juan Carlos Flores Mascomo, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí (circunstancia de lugar), es titular del sujeto obligado, de acuerdo a la declaración de validez de la elección de los alcaldes y otros Ayuntamientos comprendidos en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo del uno de octubre de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis (circunstancia de tiempo), publicada el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado y, por tanto, es el responsable de autorizar en tiempo y forma la información pública de oficio contemplada en los numerales 18, 19 y 20 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (decreto 234).

En lo que respecta a José Luis Padron Salmaría, la responsable determinó que dicha persona, en su carácter de Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí (circunstancia de lugar), tenía la función específica de difundir, en coordinación con la dependencia, la información a que aluden los preceptos 18, 19 y 20, un reseñar con la fracción II, del numeral 61, de la Ley de Transparencia de que se trata.

Con lo anterior, la comisión responsable tuvo por acreditado el primer elemento constitutivo de la conducta prevista en la fracción VII, del numeral 109, de la referida legislación, que dispone:

**-ARTÍCULO 109. Al sujeto obligado, que**

VII. Teniendo a su cargo la difusión de la información pública de oficio, no la difundiere, será sancionado con multa de cinco a quince días del salario que percibe. Si la conducta se repite sera sancionada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio de la CEGAIPI."

El segundo elemento, la responsable lo estudió demostrado con base en las facultades otorgadas en los artículos 91, 92 y 108 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (decreto 234).

En lo que virtud de que el catorce de diciembre de dos mil quince (circunstancia de tiempo), el Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Comisión Estatal de Gobernación y Asuntos a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí realizó la verificación número VII/3-FY056/V-2015, a la información pública que debe difundirse de oficio por el Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, la cual arrojó como resultado un cumplimiento del 55.59% cincuenta y cinco punto cinco y nueve por ciento (circunstancia de medio).

**- ARTÍCULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:**

[...]

II. Difundir, en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes, la información a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de esta Ley.

**ARTÍCULO 61.** El Sistema Estatal de Documentación y Archivos es el órgano de la CEGAIPI responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de las entidades públicas, así como de dictar los lineamientos y ordenes técnicas para organizar y sistematizar la integración, administración y resguardo de los archivos administrativos y los archivos históricos, con los objetivos y condiciones previstos en la presente Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 62.** El Sistema Estatal de Documentación y Archivo funcionará como instancias de coordinación, regulación y supervisión de las unidades de información pública y coordinadoras, jefes o encargados de archivo, integradas en cada entidad, para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 108.** La CEGAIPI revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma la información pública de oficio que establecen la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que dentro de diez días hábiles, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Decreto.

Por lo que mediante oficio SEDA-DG-142/2015, el Director del Archivo y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo informó al Pleno del resultado cuatrimestral de las verificaciones de la información pública de éste, en el caso del Ayuntamiento de El Marqués, San Luis Potosí y, por ende, el oficio de enero de dactilo dice así: el Pleno de la Comisión Mononotaría, por acuerdo CEGA/P-04/2015, ordenó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los servidores públicos nacionales de los cuales obligados que obtuvieron calificaciones inferiores al 50% sesenta por ciento (circunstancia de modo).

De ahí que en las relatadas condiciones, es infundado que la autoridad responsable no haya fundado ni motivo la determinación reclamada, como tampoco es cierto que no haya precedido las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se acreditó la imponeabilidad de los aforados en la comisión de la conducta prevista por la fracción VII, del artículo 103 de la mencionada ley de transparencia en consulta.

En otro aspecto, los impetrantes alegan que la comisión responsable tampoco respondió a su argumento relativo a que no podía imponer una sanción considerando una conducta con base en el significado de un diciembre, ya que la Ley de Transparencia aplicable al caso, era la que debía contener lo que significa una "conducta negligente".

Es fundada la tesis, en virtud de que claramente la autoridad responsable no dio una respuesta puntual a dicho motivo de inconformidad, sin embargo, deviene importante por insuficiente para concretar la demanda fiscalizada solicitada, ya que por razones que verán más tarde en su punto de desarrollo, es clara su mala fe jurídica.

Pero, pues en principio debe dejarse en claro que tratándose de conductas típicas del derecho administrativo sancionador no se puede pretender que se le pague al ausurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las violaciones que emplee, máxime si las que él mismo de clara comprensión, tanto en el caso acontece.

Lo anterior es en estima, tal vez que como la legislación no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesarios de comprensión), entonces si el legislador y las autoridades se reparten el trabajo para alcanzar de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta solo el texto de la ley, sino que puede acordarse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa o su contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.

En este sentido, es posible que las normas contengan conceptos jurídicos indeterminados, terminos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, por lo que en tales condiciones, resulta válido concluir que si es permitido acceder a la interpretación gramatical que existe que dará del sentido ordinario de las palabras que bien puede encontrarse en los diccionarios, sin que ello implique violar algún derecho fundamental o principio que rige la facultad punible del Estado, como es el derecho administrativo sancionador.

Sigue de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de U. 24/2016 (10a.), visible en la página 602, tomo 30, mayo de 2016, tomo I, Décima Sesión, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Servicio Judicial de la Federación, bajo el sumario siguiente:

**"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad las maniobras típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utilice, ya que ello sería imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un mero que requiere que los textos legales que contienen normas penales devuelvan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que se exige sea en cuanto a la claridad y crezca en su grado. En este sentido, puede establecerse una cierta tensión entre la exigencia de mandato de la taxatividad alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una buena colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones cumplan con interpretadas para admitir mejores determinaciones. Anoche bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesarios de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta solo el texto de la ley, sino que pueda acordarse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa, si conforme en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios."

Análogamente, sigue de sujeción por analogía, la jurisprudencia T-133-562/2014 (10a.), visible en la página 131, tomo 8, julio 18, 2014, tomo I, Décima Sesión, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Servicio Judicial de la Federación, bajo el siguiente y concurrido verbo siguiente:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** C. artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho fundamental de efectiva aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no sea dictada por una ley efectivamente aplicable al delito de que se trate. Este derecho fundamental no se limita a indicar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, el legislador se es obligado la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta



reprobable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar si la conducta, al interpretarse debe tener en cuenta, como conveniente del principio de legalidad, si de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de interpretación de la ley. Es decir, la descripción nunca debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad impone la exigencia de que el grado de distinción entre la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser comprendido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la ley, el legislador debe definir cada vocablo o legación utilizada al respectar algún tipo penal, toda vez que ello somete impuesta la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estatuto regístran, se hallen prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como lo es hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, estableciéndose tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los bienes personales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, tiene de apoyo la lexis 7a, UCCXV/2014 (110a), visible en la página 572, libro 10, segundo de 2014, tomo I, Décima Época, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el título y sumario siguientes:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. Si éste es constitucionalmente legítimo su participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de conuir las personas sobre las consecuencias de sus actos, y; 3) la arbitrariedad de la autoridad (attività voluntaria del principio de igualdad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de igualdad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué medida se encuentra la *modus operandi* de operación constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a los servicios públicos, así como nulidad tengan control de recursos públicos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a quién están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado, administrativamente (aduanero, migración, ambiental, entre otros). Este Estado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero si evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos horizontes de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero si el de igualdad, a diferencia del trámite donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. En tales extremos, cabe recordar éxitos infrácticos, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una importancia menor al último pero mayor el primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infráctivas, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se aplica la materia de estudio."**

En ese contexto, cabe destacar que a ningún fin práctico conduce violar el principio para sujetos, esto es, para que la responsabilidad argumentativa sobre las incumplencias y omisiones detectadas, si finalmente una vez repuestas tales cuestiones, se divida en el mismo sentido de regulación respectiva, la cual sería motivo de un nuevo juicio de amparo en el que se negaría sobre el fondo del asunto.

Notar lo anterior, la jurisprudencia 1335, visible en la página 1443, Tomo II, Recopilación Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Décima Primera Sesión - Sentencias de amparo y sus efectos, Séptima Época, de la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, cuyo sumario es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por orden de jerarquía entre el resarcimiento y el quejoso; pero de ese mismo acuerdo claramente se despiende que por diversas razones que vera el fondo de su cuestión constitucional, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el争unto inconveniente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la recta que la responsable reparará la violación, entre el estudio omitido, todo vez que éste proceder a la vía de un nuevo amparo que en su cargo y oportunidad se promueve, teniendo que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y tiene ser negado.

Méjico, si se tiene en cuenta que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

**Artículo 17.**

{ 1 }

Siempre que no sea efecto la igualdad entre las partes, el debido proceso a otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma en Juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En las más bajas condiciones, ante la manifestación jurídica de los conceptos de violación propuestos y toda vez que la determinación reclamada de reforma de acuerdo de dos mil diecisiete dictada por los Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no es violatoria de los derechos fundamentales en perjuicio de los quejas, lo que procede es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo establecido en los artículos 73 y 79 y demás referidos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a los ciudadanos Juan Carlos Flores Mecerrey y José Luis Padron Saldívar, contra los actos reclamados de las autoridades responsables que se presentaron en el considerando tercero de esta sentencia, por los malos expedidos en el último considerando de este propio fallo.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvío y firmó el magistrado Enrique Acevedo Méndez, Juez Sexto de Distrito en el Estado quien contó con el licenciado Rafael Tiscareño Mercado, Secretario que autoriza y da fe hoy veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en que le permitieron las lecturas del juzgado.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Lic. Rafael Tiscareño Mercado  
Secretario del Juzgado Sexto  
de Distrito en el Estado

OFICIOS  
REVISADOS  
ACTUARIA